



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, agosto veintiocho (28) del Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO	
DEMANDANTE	YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES
ASUNTO	SENTENCIA
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00288-00

ASUNTO PARA RESOLVER:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora **YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES**, por intermedio de profesional del derecho, donde solicita se emita sentencia en la que se ordene la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el No. 24431040 parte básica 94-02-06, inscrito en la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira.

ANTECEDENTES

La parte actora hizo sus pretensiones en los hechos que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Manifiesta mi poderdante YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES, que por información precisa y por documentación que anexa, su fecha de nacimiento es el 16 de febrero del año 1995, en el Estado Zulia, Municipio Páez (Venezuela), fruto de la relación de sus padres, JOSE ANTONIO GONZALEZ, identificado con Cédula Venezolana No. 6.790.120 y GUILLERMINA ALMARALES CANTILLO, esta última identificada con Cédula Colombiana No. 36.487.154 expedida en Agustín Codazzi - Cesar.

SEGUNDO: Manifiesta mi poderdante de acuerdo con el numeral anterior, que es venezolana.

TERCERO: Manifiesta mi poderdante, que el 02 de mayo del año 1996, su madre la hizo registrar como si hubiese nacido en la ciudad de Valledupar – Cesar, información que no es cierta ya que nació en Venezuela como lo indica su partida de bautismo, dicho registro también adolece de errores en su primer apellido teniendo en cuenta que es González y no Almarales como lo indica el registro de número 24431040 expedido por la notaría segunda de esa ciudad, el cual se anexa.

CUARTO: Manifiesta mi poderdante, que su madre por el desespero de resarcir el error que había cometido con el Registro Civil de Nacimiento de número 24431040, por desconocimiento años después inició un nuevo trámite de registro, pero esta vez ante el consulado de Colombia en Venezuela y este fue expedido con NUIP No. 1.126.243.351, Indicativo Serial No. 43222608 de fecha 05 de enero de 2010, el cual se anexa. Con este último registro pudo obtener su contraseña colombiana.

QUINTO: Manifiesta mi poderdante, que en el año 2016 se fue a la Republica de Guatemala a realizar sus estudios de pregrado, pero antes de su viaje le solicitó al consulado de Colombia en Venezuela que la cédula de ciudadanía se la hicieran llegar al consulado de Colombia en Guatemala.

SEXTO: En vista que pasaron varios años y nada que le entregaban su documento de identificación, en 2020 presentó un derecho de petición al consulado de Colombia en Guatemala

y la respuesta fue que existía doble inscripción de registro con los seriales 24431040 y 43222608 por lo tanto, debía realizar la solicitud de cancelación de uno de los registros civiles mediante proceso judicial.

SEPTIMO: Por instrucciones de mi poderdante YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES, es su deseo cancelar y dejar sin efectos el Registro Civil de Nacimiento número 24431040 ya que adolece de errores en su primer apellido y lugar de nacimiento.

PRETENSIONES

"PRIMERO: Que se sirva ordenar por medio de sentencia judicial a la Registraduría de la ciudad de Valledupar – Cesar, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Notario que suscribió el Registro de mi poderdante, que proceda a anularlo, y a su vez, hacer la respectiva CANCELACIÓN DEL ACTA DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO con número 24431040 de fecha 02 de mayo de 1996, expedido por la notaría segunda del circuito de Valledupar – Cesar.

SEGUNDO: Que, por ser procedente y conducente, una vez proferida la sentencia, oficiar al Notario que suscribió el Registro, para que proceda con la anulación del mismo y a su vez oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que lo elimine del sistema y que mi poderdante pueda obtener su cedula de ciudadanía con el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.126.243.351, Indicativo Serial 43222608 de fecha 05 de enero de 2010, con el cual obtuvo su contraseña de identidad.

ACTUACIONES SURTIDAS

1. Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de julio de la presente anualidad, se ordenó admitir la demanda por cumplir con los requisitos estipulados en la norma.
2. En auto adiado en la fecha dos (02) de agosto del hogaño, se abrió el periodo probatorio según lo ordena el artículo 579 numeral 2º del Código General del Proceso teniendo como pruebas, todos los documentos aportados con la presentación de la demanda, una vez vencido el periodo probatorio se procede a dictar sentencia.

PRUEBAS:

Con la demanda se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1. Poder debidamente autenticado que me acredita para actuar
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES, expedido por la Notaria Segunda del Circuito de Valledupar – Cesar.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de mi poderdante YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES, expedido por el Consulado de Colombia en Venezuela
4. Copia de la Contraseña Colombiana de mi poderdante YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES.

CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobados por el Estado Colombiano mediante la Ley 74 de 1968, y de la Convención Americana sobre

los Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972.

De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros.

Con la constitución del registro civil de nacimiento, se satisface la primera necesidad del individuo que es la de ser reconocido e individualizado ante los miembros de la sociedad, es decir ser tratado de acuerdo a sus notas distintivas de carácter, sin más límites que los derechos de los demás; posteriormente al cumplir el ciudadano la mayoría de edad se causa del registro civil de nacimiento la cedula de ciudadanía que permite el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia.

La trascendencia del individuo frente a los demás, solo es posible cuando este es capaz de proclamar su singularidad, es entonces el reconocimiento, particular y la exigencia de su identidad, la cual proviene de forma primigenia del registro civil de nacimiento.

Al dedicarnos al caso de autos, es evidente que la demanda en acción es elevada por el actor en aras de ser individualizado y ejercer plenamente sus derechos civiles; toda vez que ante las circunstancias de tener dos (2) registros civiles de nacimiento le impiden ser distinguido dentro de los lineamientos legales.

Como se puede apreciar el actor, posee dos (2) registros civiles de nacimiento, los cuales conforme los datos allí consignados se infieren que pertenecen a la misma persona, pues los datos de identificación tanto como sexo, datos paternos y maternos, dan cuenta de tratarse de la señora **YINESKA KAROLAY**, nacida en estado de Zulia, República de Venezuela, pruebas que soportan lo afirmado en los hechos de la demanda, por el registro civil de nacimiento identificado con el No. 24431040 parte básica 940206, fecha de inscripción dos (02) mayo del año 1996, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira, y el otro registro civil identificado con el Nuiip 1126243351 con indicativo serial 43222608 sentado en el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, de fecha de inscripción cinco (05) enero del año 2010, siendo este último el segundo en tiempo y espacio, evidenciándose que efectivamente existe duplicidad de registros civiles a nombre del señor de la señora **YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES**.

Así las cosas, de acuerdo con el contexto diseñado las pretensiones de la demanda son procedentes, en sujeción que los medios probatorios fueron idóneos para demostrar coexistencia de diversos registros civiles de nacimiento, todos relacionados a la misma persona.

Es menester indicar que si bien es cierto el registro civil bajo el número 24431040 parte básica 940206, fecha de inscripción dos (02) mayo del año

1996, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira, es el primigenio, no es menos cierto que el mismo difiere en la realidad del lugar de nacimiento de la señor **YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES**, toda vez que se indica la ciudad de Valledupar – Cesar, como su lugar de nacimiento siendo dicha información errada, ya que la actora nació en el vecino país de Venezuela.

Es por ello que el registro con Nuij 1126243351 con indicativo serial 43222608 sentado en el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, de fecha de inscripción cinco (05) enero del año 2010, a pesar de ser el segundo en tiempo y espacio es en el que se evidencia correctamente los datos, de la señora **GONZALEZ ALMARALES**, en lo que concierne al lugar de nacimiento y demás datos de identificación.

En colación de lo expuesto, se ordenará la cancelación del registro civil de nacimiento identificado con el No. 24431040 parte básica 940206, fecha de inscripción dos (02) mayo del año 1996, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira.

En consecuencia, dejar vigente el registro civil de nacimiento en que se relaciona con el nombre de **YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES**, identificado con el Nuij 1126243351 con indicativo serial 43222608 sentado en el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, de fecha de inscripción cinco (05) enero del año 2010, documento en el cual se detalla e identifica en forma completa de la solicitante.

Por secretaria se oficiará a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira y el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la cancelación del Registro Civil de Nacimiento a nombre, **YINNESK CAROLAY ALMARALES CANTILLO**, identificado el No. 24431040 parte básica 940206, fecha de inscripción dos (02) mayo del año 1996, suscrito ante la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira.

SEGUNDO: DEJAR VIGENTE; al registro civil de nacimiento a nombre de **YINESKA KAROLAY GONZALEZ ALMARALES**, identificado con el Nuij 1126243351 con indicativo serial 43222608 sentado en el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, de fecha de inscripción cinco (05) enero del año 2010.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria Segunda del Círculo de Riohacha -la Guajira y el Consulado de Maracaibo, estado de zulia Venezuela, para los efectos de que trata el Decreto 1260 de 1970.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente sentencia a la parte actora si lo solicita, a sus costas.

QUINTO: EN FIRME la sentencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito